



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 557

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	110013342047 2022 00163 01
DEMANDANTE:	JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ SALINAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
TEMAS:	APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ EL DECRETO DE PRUEBAS
DECISIÓN	CONFIRMA AUTO APELADO

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido en audiencia inicial de 20 de abril de 2023, mediante el cual, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, negó el decreto de algunas pruebas solicitadas por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1.1. El demandante, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de: (i) el acta No. 325 de la Junta Médico Laboral del 25 de enero de 2021, y (ii) del acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML21-1-724 MDNSG-TML-41.1 de 8 de septiembre de 2021, por medio de las cuales su capacidad laboral fue valorada con ocasión del retiro del servicio.

1.2. El 20 de abril de 2023, durante la celebración de la audiencia inicial, el juez de primera instancia, entre otros aspectos, fijó el litigio en el sentido de determinar (i) si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos controvertidos y (ii) si “el demandante (...) tiene derecho o no a que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL le practique los exámenes completos y necesarios para determinar la real disminución de su capacidad psicofísica y se realice nueva junta médico laboral de Policía en la que se incluya dicho resultado y se evalúen todas las patologías que padeció mientras estuvo activo con sus secuelas y como consecuencia de ello, se paguen los correspondientes valores de indemnización de acuerdo a los índices que prevén los estatutos de carrera, así como los daños materiales y morales derivados del maltrato que recibió en los procedimientos de evaluación de su condición.”

Luego, en la etapa de pruebas de dicha diligencia, el *a quo* negó el decreto de algunas de las pruebas pedidas por el actor, específicamente las enunciadas en los numerales 6 y 11 del acápite “PRUEBAS QUE SE SOLICITAN”, motivo por el cual el apoderado interpuso y sustentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Posteriormente, el juez de primera instancia procedió a resolver el recurso de reposición en el sentido de confirmar su decisión, y, procedió a conceder el de apelación en el efecto devolutivo ante este Tribunal.

1.3. El expediente fue asignado a la suscrita magistrada por reparto el 21 de junio del corriente.

1.4. El 23 del mismo mes y año, entró el expediente al despacho de la magistrada para proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

II. PROVIDENCIA APELADA

El juez de primera instancia negó la petición probatoria formulada por el demandante consistente en: “6. Que se oficie a Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que, una vez sean aportadas al proceso las Historias Clínicas del ACTOR, se le practique un examen completo con el fin de establecer el origen, evolución y grado de lesiones y secuelas que en la actualidad tiene. Y que se nombre un perito con el fin que aclare al despacho el procedimiento adelantado. (...) 11. QUE SE CITE AL MÉDICO Doctor LUIS ALBERTO RAMÍREZ ORTEGÓN Psiquiatra médico legal (Calle 117 número 6ª-83), que practicó prueba pericial el día el 18 de junio de 2019, que fue aportado ante el Tribunal Médico de Revisión, inicio valoración médica de Psiquiatría con fines medicolegales para establecer el estado mental y psiquiátrico actual del hoy actor JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ SALINAS, con el fin que explique el procedimiento adelantado.”

Como fundamento de su decisión, sostuvo que los anteriores medios probatorios son innecesarios, debido a que, con la prueba pericial decretada de manera previa, esta es, “ordenar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con el fin de que en un término de 30 días, cite al demandante para que sea valorado y emita un dictamen que determine, junto con la documentación aportada – entre las que se encuentra la historia clínica-, (i) su actual porcentaje de pérdida de capacidad psicofísica, (ii) grado de disminución, (iii) estado mental y psiquiátrico, (iv) el origen y evolución de secuelas que en la actualidad padece”, se entienden satisfechos los requerimientos planteados que sustentan la petición de las pruebas negadas.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

El apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión que negó las pruebas solicitadas, bajo los siguientes argumentos:

En cuanto a la declaración del doctor Ramírez Ortega, afirmó que es muy importante su recepción, en la medida que le daría claridad al análisis *médico científico* aportado, cotejado con la valoración efectuada al señor Rodríguez Salinas por la entidad demandada.

Con relación la prueba solicitada consistente en la práctica de un examen al demandante por parte de a Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, refirió que es una prueba necesaria debido a que es realizada por una entidad *médico-científica* reconocida por el Estado.

Reiteró la cuestión previa planteada en el líbello demandatorio, en la que le informó al Juez de conocimiento que en el Juzgado 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentra cursando un proceso con hechos similares al de la referencia¹,

¹ En una cuestión previa planteada en el líbello demandatorio, la parte actora señaló que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en la que

en el que ya fueron practicadas las pruebas que en el presente fueron negadas.

Así pues, solicitó el traslado de la declaración del doctor Ramírez Ortegón (psiquiatra) quien, en calidad de testigo, rindió testimonio en el proceso que cursa en el referido despacho judicial.

En lo que refiere a la segunda prueba negada, consistente en oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Bogotá, aseguró que ya fue decretada por el Juzgado 46 Administrativo de Bogotá, y que en el momento en el que se practique, solicita se dé el traslado correspondiente.

IV. AUTO QUE NEGÓ REPOSICIÓN Y CONCEDIÓ APELACIÓN

En el curso de la audiencia inicial, el juez no repuso la decisión de negar el decreto de las pruebas pretendidas, debido a que, lo que se cuestiona, es la pérdida de capacidad laboral del señor Rodríguez Salinas, y la entidad competente para efectuar la valoración correspondiente es la junta regional de calificación de invalidez.

Así pues, sostuvo que al momento de decretar la práctica de la prueba consistente en ordenar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con el fin de que cite al demandante para que sea valorado, se ordenó que debía tenerse en cuenta su historia clínica, en la que obra el dictamen médico realizado por el doctor Ramírez Ortegón, así como cada una de las actas medicas proferidas por la Junta Médica de la Policía y el Tribunal.

De otro lado, respecto a la prueba pretendida relacionada con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, señaló que dicha autoridad administrativa no es la encargada de valorar la pérdida de capacidad laboral, pues su competencia recae en la verificación del estado de una persona con relación a una posible comisión de delito.

Por consiguiente, concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado dela parte demandante, en el efecto devolutivo, en virtud de lo previsto en el numeral 7 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y trámite del recurso de apelación

En atención al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011, el presente recurso de alzada se tramitará de conformidad con lo establecido en esta última normatividad.

Ahora bien, al tratarse el auto objeto de alzada, de aquel mediante el cual el juez de primera instancia negó el decreto de unas pruebas, se encuentra procedente el recurso interpuesto, conforme a lo normado en el numeral 7º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021².

pretendió la nulidad de la Resolución No. 05820 de 20 de diciembre de 2020, por medio de la cual fue retirado del servicio por disminución de la capacidad psicofísica.

² **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

7. El que niegue el decreto o práctica de pruebas.

Así mismo, se señala que la providencia mediante la cual se decide el recurso bajo estudio debe ser proferida por la ponente de acuerdo con lo dispuesto en el literal g) del artículo 125 del CPACA, por cuanto la decisión no es una de las que se refieren en los numerales 1º a 3º y 6º del artículo 243 ibídem. En consecuencia, se procede a revisar el fondo del asunto.

2. Marco normativo

2.1. De la necesidad de la prueba

El artículo 164 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA., respecto a la necesidad de la prueba señala:

“Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

Así mismo, el artículo 168³ del CGP, dispone que el juez podrá rechazar de plano las pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, lo que se traduce en que el decreto del medio de prueba depende de su pertinencia, conducencia y utilidad (necesidad).

La pertinencia corresponde a establecer si la prueba pedida aporta al juez alguna ayuda para determinar cualquier hecho correspondiente a la controversia; la conducencia por su parte implica que la prueba debe ser permitida por la ley para la conformación del juicio, y la utilidad, conlleva a que ésta aporte al objeto del proceso.

En esa medida, la prueba judicial es un medio procesal que permite al juez obtener un convencimiento de los supuestos fácticos objeto del proceso, toda vez que su decisión se fundamenta en las pruebas aportadas en debida forma al expediente, así lo ha manifestado el Consejo de Estado³

“Lo primero que conviene decir es que, por esencia, **la prueba judicial es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso** y, por ende, le permite tomar una decisión fundada en la realidad fáctica. **Eso es lo que significa que la decisión judicial deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso.** Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas del Código de Procedimiento Civil, conforme lo establece el artículo 1681 del Decreto 01 de 1984 y algunas otras reglas propias del proceso en el que se decreten. Las disposiciones del C.P.C. sobre el régimen probatorio indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que “el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. **Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad.** La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. **La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.** Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley.” (Se destaca).

3. Caso concreto

³ Consejo de Estado, C.P. Hugo Fernando Bárcenas Bastidas, 7 de febrero de 2013, rad 2500023310002010-00162-01.

El presente asunto se contrae a resolver si le asiste o no razón al juez de primera instancia al negar las peticiones probatorias formuladas por la parte actora, consistentes en: (i) que se oficie a Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Bogotá, con el fin de que se le practique un examen para establecer el origen, evolución y grado de las lesiones y secuelas que padece en la actualidad, y (ii) se cite al Doctor Luis Alberto Ramírez Ortegón, quien presentó un informe de valoración médico psiquiátrico que le fue realizado para establecer su estado mental y psiquiátrico actual, con el fin de que explique el procedimiento adelantado.

En el caso de autos, el juez de conocimiento negó las pruebas referidas por estimarlas innecesarias, debido a que accedió a decretar la petición probatoria también solicitada por la parte actora, dirigida a ordenar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, que valore al demandante con el objeto de determinar (i) su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, (ii) grado de disminución, (iii) estado mental y psiquiátrico y (iv) el origen y evolución de las secuelas que en la actualidad padece.

En el recurso de apelación, la parte demandante manifestó que: (i) la declaración del doctor Ramírez Ortegón es necesaria para dar claridad a los hechos expuestos, por cuanto fue el encargado de elaborar el informe aportado del análisis médico científico que le fue realizado, en comparación con el expedido por la entidad demandada en el que se determinó la disminución de su capacidad psicofísica, y (ii) se requiere la práctica de un examen completo por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que esta entidad determine el origen, la evolución y el grado de las lesiones que hoy en día padece.

Sea pertinente destacar, que si bien es cierto los medios de pruebas permiten al juez llegar al convencimiento de los hechos objeto de debate, y su práctica es necesaria al momento de tomar la decisión adecuada y que en derecho corresponda en la sentencia; no lo es menos que el juez puede hacer uso de su facultad para negar el decreto y práctica de algunos medios probatorios que considere innecesarias, en observancia del principio de economía procesal y derecho fundamental al debido proceso.

Bajo esa óptica, para el despacho la decisión del Juez de conocimiento fue acertada, habida cuenta que, en lo que respecta a la prueba solicitada consistente en oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que le practique al demandante un examen que determine el origen, evolución y grado de las lesiones y secuelas que padece en la actualidad, se tiene que, su finalidad está dirigida a demostrar lo que la prueba pericial decretada, puede acreditar de manera fehaciente.

En efecto, el Juez de conocimiento ordenó oficiar a la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con el fin de que valore al demandante y emita un dictamen que determine: (i) el actual porcentaje de pérdida de la capacidad psicofísica, (ii) grado de disminución, (iii) estado mental y psiquiátrico y (iv) el origen, evolución y grado de lesiones y secuelas que en la actualidad padece, el cual puede ser controvertido por las partes. Lo anterior, implica que la prueba negada no cumple el criterio de utilidad, en la medida que no aportaría una ilustración diferente a la que se obtenga con aquella que fue decretada.

De otro lado, es preciso advertir que, de conformidad con los artículos 14, 53 y 54 del Decreto 1352 de 2013, son las Juntas de Calificación de Invalidez las competentes para fungir en calidad de peritos dentro de los procesos judiciales, a efectos de evaluar a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuando ya han sido calificados por parte de las entidades calificadoras del régimen especial, como en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, es claro que es el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez, la prueba necesaria para para determinar la pérdida de capacidad laboral, y el origen de las secuelas y afecciones que presenta el señor Rodríguez Salina, y no la valoración pretendida por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Ahora bien, en cuanto a la petición probatoria denominada “*pruebas periciales*”, dirigida a tomar la declaración del doctor Ramírez Ortegón, se encuentra que, junto al líbello demandatorio, fue aportado el informe No. 0001 de valoración por él elaborado, y realizado al señor Rodríguez Salinas para determinar el estado de su salud mental actual, y cotejar los resultados con las conclusiones allegadas por la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional.

Al respecto, no solo se encuentra que dicho informe no cumple los requisitos de procedencia de un dictamen pericial, tal y como lo establece el artículo 226 del CGP, sino que, aún como prueba documental, satisface el objeto por el cual fue requerida la práctica de la prueba negada, esto es, explica de manera detallada el procedimiento adelantado por el profesional referido para valorar el estado de salud del demandante, lo cual finalmente no es lo que se debate en el proceso.

Así pues, conviene señalar que el recurrente no expone el porqué de la insuficiencia de las pruebas decretadas, ni manifiesta en estricto sentido, cuál es la información adicional a la ya obrante que considera necesaria recaudar, que tenga relación con el objeto del litigio. De tal suerte, que dicha inconformidad al estar planteada en términos generales impide a esta instancia efectuar un análisis diferente al realizado en precedencia.

Descartada la utilidad de los medios de prueba solicitados por la parte actora en los términos del artículo 168 del Código General del Proceso, que habilita al juez para negar las pruebas inútiles, el Despacho confirmará la decisión impugnada.

Finalmente, con relación a la manifestación realizada por el apoderado de la parte actora en el recurso de alzada, se precisa que la solicitud de traslado de una prueba debe realizarse dentro de las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 del CPACA, las cuales en primera instancia son: (i) *la demanda y su contestación*, (ii) *la reforma de la demanda y su respuesta*, (iii) *la demanda de reconvención y su contestación*, (iv) *las excepciones y la oposición a las mismas*, y (v) *en los incidentes y su respuesta*, ya sea que se aporte como archivo adjunto o solicitando que se oficie a la autoridad judicial donde se haya practicado la misma.

No obstante, se tiene que la solicitud encaminada al traslado de las pruebas negadas por el *a quo* y practicadas en el proceso No. 110013342046202100000400 que cursa en el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito de Bogotá, se realizó

en audiencia inicial, esto es, fuera de las oportunidades probatorias referidas, razón por la que no era procedente su decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que de todas maneras, de ser necesaria alguna prueba para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, antes de dictar la sentencia, el juez podrá hacer uso de la facultad oficiosa del artículo 213 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido el 20 de abril de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual negó el decreto de algunas pruebas solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 499

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25307-33-33-003-2020-00205-01
DEMANDANTE:	NASLY DEL SOCORRO ARTEAGA ARTEAGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora, procede a pronunciarse sobre el particular, con base en los fundamentos que se exponen a continuación.

1. Procedimiento ordinario y decisión objeto de recurso

1.1. La señora Nasly del Socorro Arteaga Arteaga instauró demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que le sea reconocida la prima de medio año a la que se refiere el literal b) del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

1.2. El juzgado de primera instancia negó las pretensiones de la demanda y contra esta decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación.

1.3. La Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió el recurso de apelación mediante sentencia de 25 de agosto de 2023, en la que confirmó la decisión de primera instancia.

1.4. La anterior providencia fue notificada a las partes por correo electrónico el 4 de septiembre de 2023.

1.5. Mediante memorial de radicado el 5 de septiembre de 2023, la parte demandante interpuso recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia debidamente sustentado.

2. Del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia y los requisitos para su procedencia

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 256 y siguientes, instituyó el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, el cual tiene como finalidad asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con una providencia.

Dentro de los requisitos de procedencia la normatividad referida dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 257. PROCEDENCIA. <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

(...)

PARÁGRAFO. En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía.

Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 258. CAUSAL. Habrá lugar al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia cuando la sentencia impugnada contraríe o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado.

ARTÍCULO 259. COMPETENCIA. Del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia previsto en este capítulo conocerá, según el acuerdo correspondiente del Consejo de Estado y en atención a su especialidad, la respectiva sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la misma Corporación.

ARTÍCULO 260. LEGITIMACIÓN. Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.

PARÁGRAFO. No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella.

ARTÍCULO 261. INTERPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso. La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código.

ARTÍCULO 262. REQUISITOS DEL RECURSO. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener.

-
1. La designación de las partes.
 2. La indicación de la providencia impugnada.
 3. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.
 4. La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento."

Luego entonces, de lo expuesto tenemos que para la concesión del recurso extraordinario de revisión se requería acreditar **(i)** que la sentencia fue proferida en única o segunda instancia por el respectivo Tribunal Administrativo **(ii)** la legitimación en la causa y **(iii)** la interposición por escrito del recurso, a más tardar en los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

3. Caso concreto

Así las cosas, se procede a examinar si el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante cumple con los requisitos de procedencia previstos para su concesión en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021:

(i) Sentencia proferida en única o segunda instancia por el respectivo Tribunal Administrativo. Este primer requisito se encuentra agotado, en la medida que esta Subsección perteneciente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió mediante sentencia de 25 de agosto de 2023, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de 25 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Girardot.

(ii) Legitimación en la causa. Teniendo en cuenta que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia puede ser interpuesto por cualquiera de las partes, se advierte que en el caso concreto se cumple con esta segunda condición, en la medida que fue presentado por la demandante a quien se le negaron las pretensiones de la demanda.

(iii) Interposición y sustentación por escrito del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia a más tardar dentro los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. En el presente asunto se establece lo siguiente:

i) La sentencia de segunda instancia fue proferida por esta Corporación el 25 de agosto de 2023.

ii) En virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el auto de unificación de 29 de noviembre de 2022 proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, lo cual, dentro del presente asunto acaeció el 31 de agosto de 2023, por lo tanto, la sentencia se entiende notificada el 4 de septiembre de 2023.

iii) La sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 7 de septiembre de 2023.

iv) El término de diez (10) días con que contaba la parte actora para interponer el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia inició el 8 de septiembre de 2023 y venció el 21 de septiembre de la misma anualidad.

iv) El apoderado de la parte actora interpuso el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia el día 5 de septiembre de 2023, es decir, sin exceder el término legal, y sustentado en debida forma.

Corolario de lo anterior, se concluye que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante cumple con los requisitos señalados, razón por la cual conforme al segundo inciso del artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021, será concedido ante la Sección Segunda del H. Consejo de Estado.

Por lo expuesto y en virtud de lo dispuesto en el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER ante la Sección Segunda del H. Consejo de Estado el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 25 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dejando las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 555

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25899-33-33-003-2019-00093-01
DEMANDANTE:	LEIDY MILENA RAMÍREZ RINCÓN
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora, procede a pronunciarse sobre el particular, con base en los fundamentos que se exponen a continuación.

1. Procedimiento ordinario y decisión objeto de recurso

1.1. La señora Leidy Milena Ramírez Rincón instauró demanda contra la E.S.E. Hospital San Antonio de Chía, con el fin de obtener la declaración de la existencia de una relación laboral entre las partes, habida cuenta que en su condición de enfermera auxiliar, ejerció en forma permanente funciones inherentes del objeto de la entidad.

1.2. El juzgado de primera instancia negó las pretensiones de la demanda y contra esta decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación.

1.3. La Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió el recurso de apelación mediante sentencia de 6 de octubre de 2023, en la que confirmó la decisión de primera instancia.

1.4. La anterior providencia fue notificada a las partes por correo electrónico el 9 de octubre de 2023.

1.5. Mediante memorial de radicado el 26 de octubre de 2023, la parte demandante interpuso recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia debidamente sustentado.

2. Del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia y los requisitos para su procedencia

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 256 y siguientes, instituyó el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, el cual tiene como finalidad asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con una providencia.

Dentro de los requisitos de procedencia la normatividad referida dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 257. PROCEDENCIA. <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

(...)

PARÁGRAFO. En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía.

Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 258. CAUSAL. Habrá lugar al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia cuando la sentencia impugnada contraríe o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado.

ARTÍCULO 259. COMPETENCIA. Del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia previsto en este capítulo conocerá, según el acuerdo correspondiente del Consejo de Estado y en atención a su especialidad, la respectiva sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la misma Corporación.

ARTÍCULO 260. LEGITIMACIÓN. Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.

PARÁGRAFO. No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella.

ARTÍCULO 261. INTERPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso. La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código.

ARTÍCULO 262. REQUISITOS DEL RECURSO. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener.

1. La designación de las partes.
2. La indicación de la providencia impugnada.
3. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.
4. La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento.”

Luego entonces, a partir de ese pronunciamiento tenemos que para la concesión del recurso extraordinario de revisión se requería acreditar **(i)** que la sentencia fue proferida en única o segunda instancia por el respectivo Tribunal Administrativo **(ii)** la legitimación en la causa y **(iii)** la interposición por escrito del recurso, a más tardar en los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

3. Caso concreto

Así las cosas, se procede a examinar si el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante cumple con los requisitos de procedencia previstos para su concesión en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021:

(i) Sentencia proferida en única o segunda instancia por el respectivo Tribunal Administrativo. Este primer requisito se encuentra agotado, en la medida que esta Subsección perteneciente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió mediante sentencia de 6 de octubre de 2023, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de 30 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

(ii) Legitimación en la causa. Teniendo en cuenta que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia puede ser interpuesto por cualquiera de las partes, se advierte que en el caso concreto se cumple con esta segunda condición, en la medida que fue presentado por la demandante a quien se le negaron las pretensiones de la demanda.

(iii) Interposición y sustentación por escrito del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia a más tardar dentro los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. En el presente asunto se establece lo siguiente:

i) La sentencia de segunda instancia fue proferida por esta Corporación el 6 de octubre de 2023.

ii) En virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el auto de unificación de 29 de noviembre de 2022 proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado¹, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, lo cual, dentro del presente asunto acaeció el 9 de octubre de 2023, por lo que, la sentencia se entiende notificada el 11 de octubre de 2023

¹ C.E. Sala Plena, Auto de unificación de 29 de noviembre de 2022. Rad. No. 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177) “Aunado a lo anterior, al efectuar una interpretación sistemática de las normas que regulan la notificación por vía electrónica de autos o sentencias, la cual se entiende como personal -Art. 197 CPACA-, se advierte que la Ley 2213 de 2022, en el artículo 8 dispone que «la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje». Así las cosas, respecto al momento en que se entiende surtida la notificación por medios electrónicos de las sentencias, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. La anterior conclusión se refuerza al analizar cuál fue la intención, tanto del legislador extraordinario como del ordinario, al expedir las normas relativas a la notificación electrónica de las providencias.”

iii) La sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 17 de octubre de 2023.

iv) El término de diez (10) días con que contaba la parte actora para interponer el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia inició el 18 de octubre de 2023 y venció el 31 de octubre de la misma anualidad.

iv) El apoderado de la parte actora interpuso el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia el día 26 de octubre de 2023, es decir, sin exceder el término legal, y sustentado en debida forma.

Corolario de lo anterior, se concluye que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante cumple con los requisitos señalados, razón por la cual conforme al segundo inciso del artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021, será concedido ante la Sección Segunda del H. Consejo de Estado.

Por lo expuesto y en virtud de lo dispuesto en el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER ante la Sección Segunda del H. Consejo de Estado el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 6 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dejando las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 280

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000-2022-00048-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	MILENA INÉS PÉREZ DE MORALES
DECISIÓN:	INCORPORA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

I) De las excepciones

La señora Milena Inés Pérez de Morales no contestó la demandada¹, a pesar de haber sido notificada por aviso² en la última dirección física reportada a Colpensiones al momento de solicitar la sustitución pensional con ocasión de la muerte del señor Luis Aníbal Hernández Carmona.

Es de resaltar que la misma dirección fue reportada a Cajanal al momento de solicitar la sustitución pensional ante esa entidad, según se advierte de la revisión de los antecedentes³ allegados por la UGPP.

II) De las pruebas

Ahora bien, el presente asunto se enmarca en las previsiones del artículo 182A del CPACA. (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) que establece:

“Artículo 182A. [Adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.](#) Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Documento N° 21 Expediente Digital Samai

² Documento N° 19 Expediente Digital Samai

³ Documento N° 14 Expediente Digital Samai

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Así las cosas, para este Despacho se cumplen los requisitos previstos en el numeral 1º por las siguientes razones:

- La **parte actora**⁴ aportó con la demanda el expediente administrativo pensional del señor José Aníbal Morales Montaña y el relativo a la sustitución de la misma en favor de la señora Milena Inés Pérez de Morales, el cual se ubica en los documentos N° 4 y 5 del expediente digital Samai.

Adicionalmente la entidad demandante solicitó se requiriera a la UGPP para que certificara “la existencia del reconocimiento pensional por invalidez del señor JOSE ANIBAL MORALES MONTAÑA. Así mismo allegara copia del expediente pensional la existencia del reconocimiento pensional por invalidez del señor JOSE ANIBAL MORALES MONTAÑA”.

De conformidad con las solicitudes probatorias anteriores y ante la falta de oposición de la contraparte, se **ORDENA** la incorporación de la documental aportada por Colpensiones con la demanda, obrante en los documentos N° 4 y 5 del expediente digital Samai.

En cuanto a la solicitud probatoria tendiente a obtener certificación del reconocimiento pensional por invalidez que realizó Cajanal / UGPP al señor José Aníbal Morales Montaña y los antecedentes del mismo, se advierte que no hay lugar a su decreto, toda vez que, fueron requeridos a esa entidad el 17 de agosto de 2022⁵ en el auto admisorio de la demanda y allegados al plenario, según se advierte en los documentos N° 13 y 14 del expediente digital Samai.

- En el auto admisorio de la demanda se ordenó requerir los **antecedentes administrativos**⁶ del señor José Aníbal Morales Montaña en la UGPP, en cumplimiento de la carga impuesta por el artículo 175 del CPACA. La entidad oficiada dio respuesta a través de la información obrante en los documentos N° 13 y 14 del expediente digital Samai.

⁴ Documento N° 3 Expediente Digital Samai

⁵ Documento N° 8 Expediente Digital Samai

⁶ Documento N° 8 Expediente Digital Samai

Por lo anterior, no habiendo pruebas que practicar y teniendo en cuenta que las aportadas resultan ser suficientes para dirimir el conflicto suscitado entre las partes, este Despacho **ORDENARÁ** su incorporación.

Por Secretaría **córrase traslado a las partes** de la documental aportada por la entidad oficiada, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 110⁷ del CGP.

III) Fijación del litigio

De conformidad con lo señalado por la parte actora, se **FIJA EL LITIGIO** dentro del presente asunto en los siguientes términos:

La Sala debe determinar, si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución N° 10385 de 28 de marzo de 2006, por medio de la cual, el entonces ISS reconoció a favor de la señora Milena Inés Pérez de Morales la sustitución de la pensión de vejez que le había sido reconocida al señor José Aníbal Morales Montaña a través de la Resolución N° 999 de 3 de abril de 1987 con inclusión de los tiempos laborados con el ISS entre el **08 de marzo de 1971 y el 19 de diciembre de 1974**; teniendo en cuenta que previamente Cajanal le había reconocido pensión de invalidez con ocasión de los servicios prestados en distintas entidades del sector público.

IV) Continuidad trámite procesal

En firme este auto y vencido el término de traslado, se **ORDENARÁ** que, por Secretaría se ingrese el proceso al despacho para correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas por la parte actora y los antecedentes remitidos por la UGPP, obrantes en los Documentos N° 4, 5, 13 y 14 del expediente digital Samai.

SEGUNDO: FIJAR el litigio, en los siguientes términos:

“La Sala debe determinar, si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución N° 10385 de 28 de marzo de 2066, por medio de la cual, el entonces ISS reconoció a favor de la señora Milena Inés Pérez de Morales la sustitución de la pensión de vejez que le había

⁷ “**Artículo 110. Traslados.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de **tres (3) días** y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”

sido reconocida al señor José Aníbal Morales Montaña a través de la Resolución N° 999 de 3 de abril de 1987 con inclusión de los tiempos laborados con el ISS entre el **08 de marzo de 1971 y el 19 de diciembre de 1974**; teniendo en cuenta que previamente Cajanal le había reconocido pensión de invalidez con ocasión de los servicios prestados en distintas entidades del sector público”.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia y vencido el término de traslado a las partes, la Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 209

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000-2022-00048-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	MILENA INÉS PÉREZ DE MORALES
DECISIÓN:	NIEGA MEDIDA CAUTELAR

AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Vista la nota secretarial que antecede, el despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, consistente en la suspensión provisional de los efectos de la **Resolución N° 010385 del 28 de marzo de 2006**, mediante la cual, el entonces ISS le reconoció a la señora Milena Inés Pérez de Morales la sustitución de la pensión que en vida devengó el señor José Aníbal Morales Montaña.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Colpensiones solicitó la nulidad de la **Resolución N° 010385 de 28 de marzo de 2006**. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho pretende se ordene la devolución indexada de lo pagado a la señora Milena Inés Pérez de Morales por el ISS como por esa entidad, por concepto del reconocimiento y pago de la sustitución pensional.

2. FUNDAMENTO FÁCTICO

Para comprender la controversia, resulta pertinente tener en cuenta los siguientes fundamentos fácticos.

- Cajanal reconoció mediante Resolución N° 1525 de 18 de marzo de 1975 pensión de invalidez efectiva a partir del 19 de diciembre de 1974, de conformidad con la Ley 4 de 1966 al señor José Aníbal Morales Montaña.

- A través de Resolución N° 7291 de 19 de diciembre de 1984, el ISS negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al señor José Aníbal Morales Montaña, por no acreditar las 500 semanas mínimas necesarias.
- Por medio de la Resolución N° 999 de 3 de abril de 1987, el ISS modificó la Resolución N° 7291 de 19 de diciembre de 1984 y reconoció una pensión de vejez al señor José Aníbal Morales Montaña, efectiva a partir del 17 de octubre de 1985, teniendo en cuenta 507 semanas cotizadas, de conformidad con el Decreto 3041 de 1966.
- El señor José Aníbal Morales Montaña falleció el 4 de octubre de 2005 y, en consecuencia, a través de la **Resolución N° 010385 de 28 de marzo de 2006** se le sustituyó la prestación a la señora Milena Inés Pérez de Morales. Para 2021 el valor de la mesada percibida por la beneficiaria era de \$ 1.319.253.
- Para el reconocimiento pensional que realizaron Cajanal y el ISS hoy Colpensiones, se tuvieron en cuenta los mismos tiempos públicos, por tanto, las prestaciones resultaban incompatibles.
- Al momento del reconocimiento de la pensión de vejez por parte del ISS - Colpensiones, no se tuvo en cuenta el reconocimiento previo que había realizado Cajanal a través de la Resolución N° 1525 de 18 de marzo de 1975.
- Las prestaciones resultan incompatibles entre sí, por cuanto la accionada se encuentra percibiendo dos (2) asignaciones que provienen del tesoro, aunado a que fueron causadas con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, el 1 de abril de 1994, “ya que el estatus pensional con CAJANAL hoy UGPP fue del 02 de marzo de 2006, y el estatus pensional ante el ISS hoy Colpensiones es de 28 de marzo de 2006”.
- También se logra acreditar que, una vez descontados los tiempos públicos cotizados con Colpensiones, el señor José Aníbal Morales Montaña cuenta con 310 semanas, es decir que no cumple con el número mínimo de 500 semanas para ser acreedor del reconocimiento y pago de la pensión de vejez y, en consecuencia, tampoco de la de sobrevivientes.
- Mediante auto de pruebas APSUB N° 2397 de 7 de septiembre de 2021, Colpensiones concedió a la señora Milena Inés Pérez de Morales el término de un (1) mes para que autorizara la revocatoria, sin embargo, ante la falta de respuesta, a través de la Resolución N° SUB 292963 de 4 de noviembre de 2021 se remitió el expediente a la dirección de procesos judiciales de la entidad para que iniciara las acciones pertinentes.

3. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Colpensiones solicita se ordene la suspensión provisional de la **Resolución N° 010385 de 28 de marzo de 2006**, mediante la cual el entonces ISS sustituyó a la

señora Milena Inés Pérez de Morales, la pensión de vejez que en vida devengaba el señor José Aníbal Morales Montaña, por cuanto afirma dicho acto es violatorio de la prohibición constitucional establecida en el artículo 128 en consonancia con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, ya que al momento de reconocer la prestación no tuvo conocimiento que el afiliado se encontraba percibiendo otra, es decir que la demandada recibe doble emolumento por parte del Estado, lo que deriva en un detrimento para el erario y un enriquecimiento sin causa, haciendo imperiosa la necesidad de decretar la medida.

Afirma que para el reconocimiento que realizó el ISS se tuvieron en cuenta los mismos aportes que reconoció Cajanal hoy UGPP, lo que hace incompatibles las pensiones y genera un detrimento de los recursos públicos por el hecho de percibir una prestación a la que no había lugar.

A lo anterior se suma el hecho que “las dos prestaciones fueron causadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1 de abril de 1994), ya que el estatus pensional con CAJANAL hoy UGPP es de 2 de marzo de 2006, y el estatus pensional ante el ISS hoy Colpensiones es de 28 de marzo de 2006”.

Refiere que, de mantenerse el reconocimiento y pago de los efectos del acto administrativo, se seguirán pagando mesadas a una persona que no puede percibir una pensión de vejez por parte de Colpensiones, porque ya es beneficiaria de una prestación similar por parte de Cajanal – UGPP y muy difícilmente se podrá lograr la recuperación de tales dineros, causando graves y enormes perjuicios para la entidad y afectando la estabilidad del sistema.

II. TRÁMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto de 17 de agosto de 2022¹, el despacho ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante a la señora Mines Inés Pérez de Morales, quien guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Previo a decidir sobre el decreto de la medida cautelar solicitada por Colpensiones, corresponde emitir pronunciamiento frente a la competencia para adoptar la presente decisión, para lo cual conviene realizar las siguientes precisiones:

De conformidad con lo previsto en el literal h) del artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, el auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar en el trámite de la primera instancia, corresponde a una decisión de ponente.

¹ Documento N° 9 Expediente Digital Samai

2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Una vez dilucidada la competencia, advierte el despacho que debe determinarse si resulta procedente la suspensión provisional de la **Resolución N° 010385 de 28 de marzo de 2006**, mediante la cual el entonces ISS sustituyó una pensión de vejez reconocida en vida al señor José Aníbal Morales Montaña en favor de la señora Milena Inés Pérez de Morales.

3. TESIS DEL DESPACHO

Efectuado el estudio de las normas, el despacho concluye que no hay lugar a declarar la suspensión provisional de los efectos de la **Resolución N° 010385 de 28 de marzo de 2006** (acto acusado), en esta temprana etapa procesal, dado que existen diferentes aspectos a considerar antes de poder afirmar que el acto acusado las vulnera, los cuales corresponden a: **i)** la naturaleza del acto acusado, **ii)** la excepción del literal c) del artículo 19 de la Ley 4 de 1992, **iii)** la excepción del literal b) del artículo 32 del Decreto 1042 de 1978 y **iv)** determinar si la semanas que exceden las públicas resultan suficientes para consolidar el derecho.

4. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Para resolver el decreto de la medida cautelar se abordarán los siguientes puntos: **i)** se precisarán algunos aspectos relativos a las medidas cautelares en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; **ii)** se explicará el marco normativo de la controversia y **iii)** se analizarán los medios de prueba aportados.

4.1 Las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se suscitó un cambio frente al decreto de las medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, las cuales pueden pedirse en cualquier estado del proceso incluyendo la segunda instancia, teniendo como finalidad proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, buscando con ello la mayor eficiencia judicial, en aras de la efectividad del derecho sustancial, sin que ello signifique prejuzgamiento. Así las cosas, en la actualidad es posible hablar de medidas cautelares de tipo preventivas, conservativas, anticipativas o de **suspensión**.

Analizado el caso en concreto, el despacho encuentra que nos encontramos frente al último tipo de medidas cautelares, toda vez que se pretende la suspensión del acto administrativo mediante el cual Colpensiones le sustituyó a la demandada la pensión de vejez que había conferido en vida al señor José Aníbal Morales Montaña.

Ahora bien, se procede a revisar los requisitos necesarios para su decreto a la luz de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá **por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)” (Subrayas y negritas del despacho).

De conformidad con lo expuesto, se tiene que cuando se trate de la suspensión de actos administrativos, a diferencia de las otras medidas cautelares² el juez únicamente deberá realizar un **análisis entre el acto y las normas invocadas por el solicitante estudiando las pruebas allegadas con la petición**. Así mismo, de pretenderse el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, se debe revisar si se probó al menos sumariamente la existencia de los mismos, causados con la ejecución del acto cuya suspensión se solicita.

Frente al estudio de una medida cautelar de suspensión de acto administrativo, el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

“(...) el juez de lo contencioso administrativo, previo análisis del contenido del acto acusado, de las normas invocadas como vulneradas y de los elementos probatorios allegados con la solicitud de medida cautelar, está facultado para determinar **si la decisión enjuiciada desconoce el ordenamiento jurídico y, en caso afirmativo, suspender el acto para que no produzca efectos.**

Igualmente, debe tenerse en cuenta que lo anteriormente descrito corresponde a un estudio o análisis preliminar que versa sobre los planteamientos y pruebas que fundamenten la solicitud de la medida, es decir, **se trata de una percepción previa y sumaria que, por regla general, se adopta en una etapa inicial del proceso**. Entonces, la decisión sobre la medida comporta un primer acercamiento al debate, en el que se realizan interpretaciones normativas y valoraciones, pero sin que ello afecte o comprometa el contenido de la sentencia que debe poner fin a la cuestión litigiosa. En efecto, el artículo 229 del CPACA dispone que la decisión sobre la medida cautelar «no implica prejuzgamiento».

Los argumentos hasta aquí expuestos también se predicán de la suspensión provisional dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, **en la medida en que la pretensión se oriente «al restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos».**

Sobre este aspecto conviene indicar que al fallador de la medida precautoria se le dio un amplio margen para valorar los elementos de juicio allegados por las partes para definir la procedencia de la suspensión provisional, pero siempre bajo un marco mínimo probatorio, es decir, que al menos debe existir prueba sumaria de los perjuicios alegados por el demandante. (...)”³

En ese orden, la decisión se adopta en una etapa inicial en la que únicamente se verifica el acto acusado con las normas superiores invocadas en la demanda, se realiza un análisis de las pruebas aportadas y en caso de que se solicite el restablecimiento del derecho y la indemnización de un perjuicio deberá probarse al menos sumariamente la existencia del mismo. De establecer la coexistencia de esos elementos, se procede a decretar la medida cautelar.

² Art. 231. Inciso 2º (...) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Que la demanda este razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. (...) 4. (...)

³ Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, C.P Rafael Francisco Suárez Vargas, 20 de octubre de 2022 Rad N° 08001 23 33 000 2015 00498 01 (2476-2022) Demandante UGPP

4.2 Marco normativo de la controversia

4.2.1. De la compatibilidad pensional

Establece el Decreto 758 de 11 de abril de 1990, Por el cual se aprueba el Acuerdo número 049 de febrero 1 de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, en materia de compatibilidad pensional, lo siguiente:

“ARTÍCULO 49. INCOMPATIBILIDAD. Las pensiones e indemnizaciones sustitutivas que cubre el ISS, son incompatibles:

- a) Entre sí;
- b) **Con las demás pensiones y asignaciones del sector público**, y
- c) Con las pensiones de jubilación por aportes de que trata la Ley [71](#) de 1988. Sin embargo, el beneficiario podrá optar por la más favorable cuando haya concurrencia entre ellas.”

Por su parte, el artículo 128 constitucional:

“ARTICULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.
Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.”

Más adelante, a través de la Ley 4 de 18 de mayo de 1992, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”, se estableció:

“ARTÍCULO 19.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.

Exceptúanse las siguientes asignaciones:

- a. Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la rama legislativa;
- b. Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c. Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
- d. Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
- e. Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud.
- f. Los honorarios percibidos por los miembros de las juntas directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de mas de dos juntas.
(Ver Decreto 128 de 1976, Art. [15](#). “Reglamentado por el Decreto 1486 de 1999”)
- g. Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados.”

Por su parte, el Consejo de Estado ha señalado:

“Sobre el particular, **esta Sala considera que le asiste razón a la actora cuando advierte que las pensiones reconocidas al señor León Esmeral son incompatibles porque ambas provienen del erario.** Ello en atención a que tanto el pago de la pensión compartida de vejez reconocida por el ISS como aquella ordinaria de jubilación

concedida por Cajanal **tuvieron origen en servicios prestados a dos entidades públicas.**

En efecto, la pensión compartida se sufraga con dineros del erario, **en atención a que obedece al reconocimiento por la prestación de servicios en el sector oficial, como lo fue el desempeño del accionado como funcionario de la seguridad social del extinguido Instituto de Seguros Sociales**, primero otorgada por este en condición de empleador y luego como asegurador, en virtud de la figura jurídica de la compatibilidad pensional desarrollada en el marco jurídico de este fallo.

La obligación en el pago de la pensión compartida está también a cargo de la UGPP, conforme a lo previsto en el Decreto 2013 de 2012²³ (artículo 27²⁴), según el cual asumiría las obligaciones pensionales del extinguido Instituto de Seguros Sociales en su calidad de empleador, como en el presente asunto.

Por otra parte se tiene que, contrario a lo que afirma el demandado, **el Hospital General de Barranquilla era una persona de derecho público** que, como surge de las certificaciones de tiempos de servicio allegadas al expediente, fue transformada en empresa social del Estado a partir de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, naturaleza jurídica que tenía al momento en que los servicios de salud que administraba fueron fusionados por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante Decreto 255 de 23 de julio de 2004²⁵, así:

(...)

En tal sentido, para la Sala no hay duda de que, tal como lo determinó el a quo y la actora, **ambas pensiones son pagadas con dineros del tesoro público**, por lo que en virtud de lo preceptuado en los artículos 128 de la Constitución Política, 31 del Decreto 3135 de 1968 y 88 del Decreto 1848 de 1969, son incompatibles. En tal sentido, para la Sala no hay duda de que, tal como lo determinó el a quo y la actora, **ambas pensiones son pagadas con dineros del tesoro público**, por lo que en virtud de lo preceptuado en los artículos 128 de la Constitución Política, 31 del Decreto 3135 de 1968 y 88 del Decreto 1848 de 1969, son incompatibles; (...);”⁴

4.3 Documental aportada por la parte actora

La entidad demandante aportó junto con la demanda y la solicitud de medida cautelar, la siguiente información:

- Auto N° APSUB 2397 de 7 de septiembre de 2021⁵, por medio del cual Colpensiones solicita a la señora Milena Inés Pérez de Morales el consentimiento para revocar la Resolución N° 999 de 3 de abril de 1987 y N° 010385 de 28 de marzo de 2006.
- Resolución N° SUB 292963 de 4 de noviembre de 2021⁶, por medio de la cual Colpensiones remitió las actuaciones relacionadas con la señora Milena Inés Pérez de Morales para evaluar la posibilidad de iniciar las acciones legales.
- Certificado expedido el 24 de noviembre de 2021⁷ por el Director de Nómina de Pensionados de Colpensiones en el cual hace constar que entre el mes de octubre de 2018 y octubre de 2021 le fueron girados a la señora Milena Inés Pérez de Morales, un total de \$ 53.169.785.

⁴ Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, 25 de septiembre de 2020 Rad N° 08001-23-33-000-2014-00318-01(0113-18) Demandante UGPP

⁵ Documento N° 4 Expediente Digital Samai

⁶ Documento N° 4 Expediente Digital Samai

⁷ Documento N° 4 Expediente Digital Samai

- Certificado expedido el 24 de noviembre de 2021⁸ por el Director de Nómina de Pensionados de Colpensiones en el cual hace constar que se reconoció como causante de una prestación de sustitución de vejez al señor José Aníbal Morales Montaña.
- Relación de semanas cotizadas por el señor José Aníbal Morales Montaña al ISS para un total de 507,45⁹.
- Expediente Administrativo Pensional¹⁰ del señor José Aníbal Morales Montaña con el ISS, en el que obra la siguiente documental:
 - ✓ Resolución N° 2638 de 20 de mayo de 1974, por medio de la cual Cajanal reconoce una pensión de invalidez al señor José Aníbal Morales Montaña, a partir del 1 de abril de 1974, condicionada al retiro del servicio.
 - ✓ Resolución N° 1525 de 18 de marzo de 1975, por medio de la cual Cajanal modifica parcialmente la Resolución N° J-2638 de 1974 en cuanto a su cuantía y efectividad, para que ésta sea desde el 19 de diciembre de 1974 momento a partir del cual se aceptó la renuncia del servicio oficial al señor Morales Montaña.
 - ✓ Resolución N° 7291 de 19 de diciembre de 1984, por medio de la cual el ISS niega la pensión de vejez por no acreditar el número mínimo de semanas para acceder al derecho, sino únicamente 465.
 - ✓ Resolución N° 07301 de 10 de noviembre de 1986, por la cual el ISS niega una prestación económica al señor Morales Montaña, por haber cotizado únicamente 489 semanas cuando se requieren 500.
 - ✓ Resolución N° 999 de 3 de abril de 1987, por medio de la cual el ISS modifica la Resolución N° 7291 de 19 de diciembre de 1984 y se reconoce pensión de vejez al señor Morales Montaña, a partir del 17 de octubre de 1985.
 - ✓ Registro civil de defunción del señor José Aníbal Morales Montaña en el cual consta que falleció el 4 de octubre de 2005.
 - ✓ Resolución N° 9980 de 2 de marzo de 2006, por medio de la cual Cajanal reconoce pensión de sobrevivientes a la señora Milena Inés Pérez de Morales en calidad de cónyuge supérstite del señor José Aníbal Morales Montaña, con efectos fiscales desde el 1 de noviembre de 2005.
 - ✓ Resolución N° 10385 de 28 de marzo de 2006, proferida por el ISS por medio del cual se concede pensión de sobrevivientes a la señora Milena Inés Pérez de Morales en calidad de cónyuge del señor José Aníbal Morales Montaña quién falleció el 4 de octubre de 2005. (acto demandado)
 - ✓ Reporte semanas cotizadas y relación de novedades registradas a nombre del señor José Aníbal Morales Montaña con el ISS.

⁸ Documento N° 4 Expediente Digital Samai

⁹ Documento N° 4 Expediente Digital Samai

¹⁰ Documento N° 5 Expediente Digital Samai

- En el documento N° 14 del expediente digital Samai, obra la carpeta pensional del señor José Aníbal Morales Montaña que fuera remitida por la UGPP.

5. CASO CONCRETO

Se afirma en la demanda presentada por Colpensiones que el señor José Aníbal Morales Montaña no reunía los requisitos para que le fuera reconocida la pensión de vejez mediante la Resolución N° 999 de 3 de abril de 1987, la que posteriormente fue sustituida en favor de la señora Milena Inés Pérez de Morales a través de la **Resolución N°010385 de 28 de marzo de 2006 (acto acusado)**, por cuanto se tuvieron en cuenta tiempos públicos al igual que en un reconocimiento anterior. Es decir, la prestación que devenga la demandada en virtud del acto acusado cuenta con la misma fuente de financiación de aquella pensión de invalidez sustituida que percibe a cargo de la UGPP y que le había sido reconocida previamente a su causante.

De acuerdo con los antecedentes y medios de prueba analizados en precedencia, se tiene probado que el entonces ISS le negó al señor José Aníbal Morales Montaña el reconocimiento de pensión de vejez mediante Resolución N° 07291 de 19 de diciembre de 1984, bajo los siguientes argumentos:

“Por la cual se niegan unas prestaciones en el seguro de invalidez, vejez y muerte.

(...)

CONSIDERANDO

Que con fecha 9-ABRIL-84, el asegurado MORALES MONTAÑA JOSÉ ANIBAL (12 DICIEMBRE – 22) carné número 01-0920051 de la Seccional de los Seguros Sociales de Cundinamarca, presentó solicitud de pensión por vejez.

Que se estableció que a la fecha de la solicitud, el asegurado no había cotizado el número mínimo de semanas exigidas por el Reglamento general del seguro de invalidez, vejez y muerte aprobado por Decreto 3040 de 1966, para tener derecho a la pensión de vejez solicitada.

Que el Gerente de la Seccional Cundinamarca estudió la solicitud y en virtud de lo dispuesto en los considerandos anteriores,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la prestación solicitada por el asegurado MORALES MONTAÑA JOSÉ ANIBAL carné número 01-0920051 de la seccional de los seguros sociales de Cundinamarca.

(...)”

Posteriormente, mediante la Resolución 07301 de 10 de noviembre de 1986 el ISS consideró y resolvió:

“Que JOSÉ ANÍBAL MORALES MONTAÑA, con cédula o NIT 2.886.417 presentó el 3 de diciembre de 1985 en la seccional, Cundinamarca solicitud de prestaciones económicas por vejez con los siguientes datos:

Nro, de afiliación: 010920051

Fecha de Nacimiento: 12 DIC 1922

Último patrono: LAIGNELET-SOURDIS-ARQUITECTOS LTDA.

Número patronal: 01004004181
Dirección: Calle 94ª N° 13-71 Bogotá

Que cumplidos los trámites reglamentarios, se comprobó que la solicitud no reúne los requisitos legales exigidos para su otorgamiento.

RESUELVE

Artículo 1: Negar la prestación por HABER COTIZADO SOLAMENTE 489 SEMANAS CUANDO SE REQUERIAN 500"

Luego con la Resolución N° 999 de 3 de abril de 1987, el ISS resolvió y consideró:

"Que por resolución N° 007291 de diciembre 19 de 1984, el Gerente de la Seccional de Cundinamarca, negó la pensión de vejez solicitada por el asegurado MORALES MONTAÑA JOSÉ ANÍBAL afiliación # 01-0920051 de la Seccional de Cundinamarca, por haber cotizado solamente 465 semanas cuando requerían 500.

Que el asegurado elevó nuevamente solicitud en fecha 3 de diciembre de 1985 anexando tarjetas de comprobación de servicios para comprobar que su cotización es ya superior a las 500 semanas.

Que realizado el conjunto documental obrante, una vez comprobado que cumple con los requisitos de edad y densidad de cotización, se procede a conceder la pensión de vejez, en los términos del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año.

Que en virtud de lo expuesto la Comisión de Prestaciones del ISS en su sesión de fecha,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Modificar la resolución N° 007291 de diciembre 19 de 1984, en el sentido de conceder pensión de vejez al asegurado MORALES MONTAÑA JOSÉ ANÍBAL, afiliación N° 01-0920051 de la Seccional de Cundinamarca a partir del 17 de octubre de 1985, en la siguiente forma:

A PARTIR DE	CUANTÍA P.	INCRE.ESPOSA	INCRE. HIJO
17- x-1985	\$ 32.849	\$1.898	
2-I-1986	\$ 32.849	\$ 2.354	
2-I-1987	\$ 38.418	\$2.871	

El retroactivo hasta el mes de ABRIL/87 asciende a la suma de \$ 715.880, que será girado a través de la Adpostal Unicentro Bogotá.
(...)."

Ahora bien, según el historial de semanas cotizadas por el señor Morales Montaña a 24 de noviembre de 2021 con el ISS - Colpensiones, se advierte un total de 507,43 así:

RAZÓN SOCIAL	TIEMPO ¹¹
Universidad Javeriana	26/01/1970 -02/04/1970
Caja Seccional Cundinamarca – Seguro Social	08/03/1971-19/12/1974
Universidad Social	01/02/1979 – 31/08/1982
Universidad de la Sabana	01/09/1982 - 31/12/1982
Universidad de la Sabana	01/03/1983 – 29/02/1984
La Ignelet Sourdis A	01/03/1985 – 31/12/1985

Una vez se acreditó el fallecimiento del causante el 4 de octubre de 2005 según consta en su registro civil de defunción, mediante la Resolución N° **010385 de 28**

¹¹ Documentos N° 4 y 5 Expediente Digital Samai

de marzo de 2006 (acto demandado) le fue sustituida la prestación a la señora Pérez de Morales.

Por su parte, en el expediente digital aportado por la UGPP se advierte que al señor José Aníbal Morales Montaña le fue reconocida pensión de invalidez mediante Resolución N° 2638 de 20 de mayo de 1974¹², en la cual se consideró y resolvió:

“Que el señor JOSÉ ANÍBAL MORALES MONTAÑA prestó sus servicios al Estado entre marzo 1° de 1950 hasta noviembre 15 de 1973 (fls. 12 a 16-5-21 a 22)-

Que no ha recibido pensión ni recompensa del Tesoro Nacional. (Minhacienda) Folio 7 v/to.-

Que el último sueldo devengado fue de \$ 10.604.00 (fl. 50) cuantía por la cual se debe reconocer esta prestación, más el valor recibido por la prima de navidad \$ 10.604.00/12 * 88367 lo cual da un total a reconocer al interesado por la suma de \$ 11.487.67 m/cte de acuerdo con lo previsto por el decreto 18489 de 1969.

Que el valor de la presente pensión está en su totalidad a cargo de la Caja Nacional de Previsión.-

(...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: reconocer a favor del señor JOSÉ ANÍBAL MORALES MONTAÑA ya identificado, el derecho a disfrutar de una pensión por invalidez en cuantía de ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (11.487.67) M/cte mensuales a partir del 1 de abril de 1974 siempre y cuando demuestre el retiro definitivo del servicio oficial y mientras personas la causal de invalidez.

(...)”

La Resolución N° 2638 de 1974 fue modificada por la N° 1525 de 18 de marzo de 1975¹³ en la cual se resolvió ajustar la pensión de invalidez reconocida luego de que el señor Morales Montaña acreditara su retiro del servicio oficial a partir del 19 de diciembre de 1974.

Ahora bien, se encuentra probado en el expediente pensional del señor Morales Montaña con Cajanal hoy UGPP, que los siguientes tiempos de servicios fueron tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión de invalidez:

RAZÓN SOCIAL	TIEMPO ¹⁴
Ministerio de Salud Pública	01/11/1971 – 15/11/1973
Laboratorio Clínico Navas y Vengoechea	01/10/1948 - 30/10/1949
Bogotá – Salud Pública	01/03/1950 -10/02/1951 20/12/1965 - 2/02/1970 01/01/1971 - 25/10/1971
Universidad Nacional	15/05/1952 - 31/06/1953
Ministerio de Defensa Nacional	22/05/1953-22/03/1955 01/07/1955-17/08/1959
Gobernación de Cundinamarca	01/04/1960 -31/12/1962
Ministerio de Salud Pública	01/01/1963-28/02/1963 01/03/1963 -29/10/1964
Beneficencia de Antioquia	01/10/1964 -14/12/1965

¹² Documento N° 14 Expediente Digital Samai – Fl. 50

¹³ Documento N° 14 Expediente Digital Samai – Fls. 81 y 82

¹⁴ Documento N° 14 Expediente Digital Samai

ISS – Caja Seccional Cund.	19/10/1956 -18/04/1958 ¹⁵
----------------------------	--------------------------------------

Una vez falleció el señor José Aníbal Morales Montaña el 4 de octubre de 2005 según registro civil de defunción¹⁶, la señora Milena Inés Pérez de Morales solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional ante Cajanal, la cual se hizo efectiva mediante la Resolución N° 09980 de 2 de marzo de 2006¹⁷.

Conforme lo acreditado, se advierte que el señor Morales Montaña en su profesión de médico laboraba en forma simultánea para varias entidades públicas y privadas y con base en los tiempos de naturaleza pública le fue reconocida pensión de invalidez por parte de Cajanal ahora UGPP en 1974 condicionada al retiro del servicio, de allí que no empezó a disfrutar la prestación sino hasta cuando le fue aceptada la renuncia al ISS donde venía laborando.

Luego de obtener el reconocimiento pensional por invalidez, el causante siguió laborando en distintas entidades del sector privado entre 1979 y 1985 efectuando sus cotizaciones al ISS.

Con el escenario anterior y en esta etapa procesal, no se advierte la procedencia de la medida cautelar de suspensión, pues si bien en principio podría pensarse que la actora devenga dos prestaciones financiadas con dineros del erario y que por ello se vulnera el artículo 128 constitucional, así como lo previsto en el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, no es menos cierto que existen varios aspectos a considerar en el caso concreto como pasa a explicarse:

El acto que se demanda corresponde a la sustitución de la pensión de vejez que fuera reconocida por el entonces ISS al señor José Aníbal Morales Montaña, a través de la Resolución N° 999 de 3 de abril de 1987, de manera que, al momento de transferir el derecho, el estudio que realizó la parte actora se limitó a la verificación de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003 y no frente a la naturaleza de la pensión a sustituir, aspecto que se debate en el presente medio de control.

En otras palabras, la entidad demandante no cuestiona el derecho que como beneficiaria del señor José Aníbal Morales Montaña le asiste a la señora Milena Inés Pérez de Morales, a partir del fallecimiento del causante sino la prestación que le fuera reconocida a él en vida.

En segundo lugar, la prohibición constitucional tiene previstas algunas circunstancias de excepción en el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, una de las cuales corresponde a las asignaciones derivadas de las sustituciones pensionales como la que fue reconocida mediante la Resolución N° 010385 de 28 de marzo de 2006, de allí que tal situación deba ser objeto de estudio.

¹⁵ Documento N° 14 Expediente Digital Samai – Fl. 60
¹⁶ Documento N° 14 Expediente Digital Samai – Fl. 158
¹⁷ Documento N° 14 Expediente Digital Samai – Fls. 192 y 193

Como tercer aspecto a considerar lo constituye la previsión del artículo 32 del Decreto 1042 de 1978, vigente al momento en que se profirió la Resolución N° 999 de 3 de abril de 1987 que reconoció el derecho al causante, en el que se establecía:

“ARTÍCULO 32. De la prohibición de recibir más de una asignación. De conformidad con el artículo 64 de la Constitución Nacional, ningún empleado público podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro, o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, ya sea en razón de contrato, de comisión o de honorarios.

Se exceptúan de la prohibición contenida en el presente artículo las asignaciones que a continuación se determinan:

(...)

b. Las que provengan de servicios prestados por profesionales con título universitario **hasta por dos cargos públicos**, siempre que el horario normal de trabajo permita el ejercicio regular de tales cargos y que el valor conjunto de lo percibido en uno y otro no exceda la remuneración total de los ministros del despacho.

(...)”

Entonces como el principal argumento de la entidad para solicitar la suspensión, lo constituye la existencia de tiempos de servicios públicos laborados por el causante en el ejercicio de su profesión con el seguro social entre el 8 de marzo de 1971 y el 19 de diciembre de 1974 y aquellos de la misma naturaleza que fueron tenidos en cuenta en el reconocimiento previo que realizó Cajanal, se hace necesario entrar a estudiar la aplicación o procedencia de la excepción prevista en la disposición que se cita.

Aunado a lo anterior, como el reconocimiento pensional que realizó el ISS en favor del causante involucra otros tiempos de servicios laborados en entidades privadas, deberá analizarse si en el evento de resultar incompatible la prestación por aquellos de naturaleza pública, éstos últimos resultan suficientes para que la señora Milena Inés Pérez Morales conserve su derecho.

Es del caso señalar que, la carga argumentativa esbozada por la parte demandante se limita a una afirmación general de violación al artículo 128 constitucional, sin mayor análisis de las excepciones fijadas en el artículo 19 de la Ley 4 de 1992 y de las particularidades que rodean el caso concreto, razón por la cual se considera que, los aspectos antes referidos no permiten tener por acreditada la vulneración del ordenamiento jurídico y por ello no procede el decreto de la medida cautelar.

Por último y sin perjuicio de lo anterior, el despacho considera importante clarificar que la medida adoptada en esta providencia no implica de manera alguna un prejuzgamiento, y así lo ha dejado claro el H. Consejo de Estado:

“En este orden de ideas, el juez de lo contencioso administrativo, previo análisis del contenido del acto acusado, de las normas invocadas como vulneradas y de los elementos probatorios allegados con la solicitud de medida cautelar, está facultado para determinar si la decisión enjuiciada vulnera el ordenamiento jurídico y, en caso afirmativo, suspender el acto para que no produzca efectos.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que lo anteriormente descrito **corresponde a un estudio o análisis preliminar** que versa sobre los planteamientos y pruebas que fundamenten la solicitud de la medida, es decir, **se trata de una percepción previa y**

sumaria que, por regla general, se adopta en una etapa inicial del proceso. Entonces, la decisión sobre la medida comporta un primer acercamiento al debate, en el que se realizan interpretaciones normativas y valoraciones, pero **sin que ello afecte o comprometa el contenido de la sentencia que debe poner fin a la cuestión litigiosa**. En efecto, el Artículo 229 del cpaca dispone que la decisión sobre la medida cautelar «no implica prejuzgamiento».

Los argumentos hasta aquí expuestos también se predicán de la suspensión provisional dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, en la medida en que la pretensión se oriente «al restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos».¹⁸

6. CONCLUSIÓN

En esta etapa procesal y de acuerdo con los argumentos expuestos en la solicitud de medida cautelar, no es posible advertir que la resolución demandada vulnera el ordenamiento jurídico, pues existen aspectos accesorios que requieren de un estudio de fondo en la sentencia que ponga fin a la litis.

IV. DECISIÓN

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la medida cautelar solicitada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, consistente en la suspensión provisional de la **Resolución N° 010385 de 28 de marzo de 2006**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO.- En firme esta providencia el proceso continuará en su etapa legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda Rad. No. 05001-23-33-000-2019-00258-01(6479-19). Agosto 12 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 548

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000-23-42-000-2021-00893-00 11001-33-42-054-2022-00353-00
DEMANDANTE:	MARÍA NHORIS ORTIZ DE GUERRERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, EL DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO Y DORIS INÉS TORRES GALVIS
DECISIÓN:	DECIDE ACUMULACIÓN

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 17 de agosto de 2022¹ se admitió la demanda de la referencia y se ordenó oficiar al Juzgado 27 Administrativo de Bogotá, puesto que había informado previamente a este despacho de la existencia de un proceso con “similares pretensiones” iniciado por la señora Doris Inés Torres Galvis bajo radicado N° 11001-33-35-027—2017-00285-00.
2. Junto con la contestación a la demanda, el apoderado de la señora Doris Inés Torres Galvis puso de presente la existencia de varias demandas relacionadas con la misma causa y objeto entre las partes, así:

Despacho	Radicación	Demandante	Demandado	Prestación	Actuación
Juzgado 21 Laboral del Circuito	11001310502120160068100	María Nhoris Ortiz de Guerrero	Secretaría de Educación de Bogotá y UGPP	Pensión de Sobrevivientes	Remitido a Juzgados Administrativos
Juzgado 19 Administrativo	11001333501920200025800	María Nhoris Ortiz de Guerrero	UGPP	Pensión de Sobrevivientes	Rechaza Demanda
Juzgado 20 Administrativo	11001333502020210004600	María Nhoris Ortiz de Guerrero	Secretaría de Educación de Bogotá	Pensión de Sobrevivientes	Remite proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Tribunal Administrativo	25000230200020210089300	María Nhoris Ortiz de Guerrero	Secretaría de Educación de Bogotá	Pensión de Sobrevivientes	Admite Demanda

¹ Documento N° 22 Expediente Digital Samai

Juzgado 54 Administrativo	11001334205420220035300	Doris Inés Torres Galvis	Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag y María Nhoris Ortiz de Guerrero	Pensión de Sobrevivientes	Asignado por reparto
------------------------------	-------------------------	-----------------------------	--	------------------------------	-------------------------

3. Verificada la información anterior, es posible afirmar que las demandas identificadas con los radicados N°11001-31-05-021-2016-00681-00 que tramitaba el Juzgado 21 Laboral del Circuito corresponde a la misma que fue rechazada por el Juzgado 19 Administrativo de Bogotá bajo radicado N°11001-33-35-019-2020-00258-00, decisión que se encuentra en firme. De otro lado, la N° 11001-33-35-020-2021-00046-00 que fue repartida al Juzgado 20 Administrativo de Bogotá corresponde a la del proceso de la referencia que fuera remitida por ese despacho.

4. Aclarado esto, el 6 de marzo de 2023² se ordenó oficiar a los Juzgados 27 y 54 Administrativos de Bogotá, para que certificaran las partes, intervinientes, actuaciones, estado del proceso y copia de las demandas dentro de los procesos N° 11001-33-35- 027-2017-00258-00 y N° 11001-33-42-054-2022-00353-00, que tramitan, respectivamente.

En respuesta a lo anterior, el **Juzgado 54 Administrativo de Bogotá** remitió el link de acceso al expediente digital N° **11001-33-42-054-2022-00353-00**, del cual se extrae la siguiente información:

- La señora Doris Inés Torres formuló demanda contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, María Nhoris Ortiz de Guerrero y María Fernanda Valderrama Buitrago, para que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 6487 de 21 de septiembre de 2016 y N° 8919 de 9 de diciembre de 2016, por medio de las cuales se le negó el derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor Teófilo Guerrero Burgos.
- La demanda fue admitida el 21 de noviembre de 2022 y una vez notificada, las partes allegaron sus respectivos escritos de contestación y de oposición a las excepciones.
- A la fecha, el expediente se encuentra pendiente de ser ingresado al despacho para llevarse a cabo audiencia inicial.

Por su parte, el **Juzgado 27 Administrativo de Bogotá** remitió el link de acceso al proceso N° **110013335-027-2017-00258-00**, en el que se advierte:

- La señora Doris Inés Torres Galvis presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y de las señoras María Nhoris Ortiz de Guerrero y María

² Documento N° 33 Expediente Digital Samai

Fernanda Valderrama Buitrago, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones N° RDP 027236 de 26 de julio de 2016, RDP 034822 de 19 de septiembre de 2016 y RDP 039831 de 22 de octubre de 2016, por medio de las cuales se le negó la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor Teófilo Guerrero Burgos.

- La demanda fue admitida el 30 de noviembre de 2017, se surtieron las etapas correspondientes y mediante audiencia de pruebas celebrada el 3 de mayo de 2022 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

- Por auto de 23 de mayo de 2022 se rechazó la excepción de pleito pendiente y a la fecha, el proceso se encuentra a la espera de proferir sentencia de primera instancia.

De acuerdo con la información anterior, se considera procedente analizar de oficio si hay lugar a acumular el proceso de la referencia con aquellos que vienen conociendo los juzgados 27 y 54 administrativos.

CONSIDERACIONES

Establecen los artículos 148 a 150 del Código General del Proceso, en adelante CGP, en materia de acumulación de procesos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS

DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos [463](#) y [464](#) de este código.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr003.html

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr003.html

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

De acuerdo con lo anterior, procede el Despacho a analizar si hay lugar a decretar la acumulación del presente proceso con aquellos que tramitan los Juzgados 27 y 54 Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

- Juzgado 27 Administrativo de Bogotá Rad N° 110013335-027-2017-00258-00

En el presente asunto no procede la acumulación oficiosa respecto del proceso N° **110013335-027-2017-00258-00** que viene conociendo el **Juzgado 27 Administrativo de Bogotá**, por las siguientes razones:

i) En ese proceso se debate la sustitución pensional de la pensión gracia que le fue reconocida en vida al señor Teófilo Guerrero Burgos por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP mientras que en el expediente de la referencia la discusión gira entorno a la sustitución de la pensión ordinaria de jubilación que le reconoció el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al mismo causante.

ii) Los actos que allá se demandan corresponden a las Resoluciones N° RDP 027236 de 26 de julio de 2016, RDP 034822 de 19 de septiembre de 2016 y RDP 039831 de 22 de octubre de 2016 proferidos por la UGPP, mientras que en el de la referencia se acusa la Resolución N° 6487 de 21 de septiembre de 2016, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá en representación del magisterio oficial.

iii) La autoridad demandada es precisamente la UGPP quien expidió las resoluciones acusadas y en el sub examine se controvierte la legalidad de la Resolución que expidió la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá.

iv) El proceso se encuentra al despacho del juez pendiente de proferir sentencia de primera instancia, es decir que, la etapa procesal para analizar una posible acumulación se encuentra superada (Art. 148 num.3 CGP).

Es decir, no existe identidad en los actos acusados, ni las autoridades demandadas, ni en el objeto de litigio, así como tampoco se cumple con la etapa procesal en la que deben encontrarse los procesos para acceder a la solicitud de acumulación.

- Juzgado 54 Administrativo de Bogotá Rad N° 11001-33-42-054-2022-00353-00

En cuanto al proceso N° **11001-33-42-054-2022-00353-00**, hay lugar a declarar de oficio la acumulación de proceso por las siguientes razones:

i) Las pretensiones en ambos procesos pudieron tramitarse en una única demanda, dado que en los dos se busca determinar a cuál de las implicadas le corresponde el derecho a la sustitución de la pensión ordinaria de jubilación que percibía el señor Guerrero Torres a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, si a la cónyuge supérstite señora María Nhoris Ortiz de Guerrero o a las señoras Doris Inés Torres Galvis o María Fernanda Valderrama Buitrago en calidad de compañeras permanentes.

ii) Las partes en el proceso N° 2022-00353-00 como en el de la referencia son recíprocos, así:

Proceso 2022-00353-00		Proceso 2021-00893-00	
Demandante	Demandados	Demandante	Demandados
Doris Inés Torres Galvis	Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, María Nhoris Ortiz de Guerrero y María Fernanda Valderrama Buitrago	María Nhoris Ortiz de Guerrero	Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Doris Inés Torres Galvis

iii) Las excepciones de mérito propuestas en ambos procesos, se centran en determinar cuál de las reclamantes acredita el requisito de convivencia con el causante para hacerse acreedora al derecho.

iv) Tanto en el proceso de la referencia como en el N° 2022-00353-00, no se ha proferido auto para llevar a cabo audiencia inicial, en la forma exigida por el numeral 3 del artículo 148 del CGP.

En efecto realizado el recuento de las actuaciones desplegadas en los dos procesos se advierte:

Expediente no.	11001-33-42-054-2022-00353-00	25000-23-42-000-2021-0893-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del	Nulidad y Restablecimiento

	Derecho	del Derecho
Despacho judicial	Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo de Bogotá	Despacho 13 Sección Segunda Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Demandante	Doris Inés Torres Galvis	María Nhoris Ortiz de Guerrero
Demandado	María Nhoris Ortiz de Guerrero, Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y María Fernanda Valderrama Buitrago	Doris Inés Torres Galvis, Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación Distrital.
Acto Acusado	Resolución N° 6487 de 21 de septiembre de 2016 por la cual se niega una sustitución de una pensión de jubilación y N° 8919 de 9 de diciembre de 2016 que rechazó el recurso de apelación.	Resolución N° 6487 de 21 de septiembre de 2016 por la cual se niega una sustitución de una pensión de jubilación.
Admisión de la demanda	21 de noviembre de 2022	17 de agosto de 2022
Notificación de la admisión	19 de enero de 2023	25 de agosto de 2022
Traslado excepciones	18 de octubre de 2023	26 de octubre de 2022

✓) Por último, corresponde a este Tribunal conocer de los dos procesos, al tratarse del juez de superior categoría, de conformidad con lo previsto en el artículo 149 del CGP.

Del recuento de requisitos, se advierte identidad, de causa, objeto y partes entre ambos procesos, además de acreditarse que se encuentran en la misma etapa procesal, lo que permite su acumulación.

Así las cosas, se dispondrá la acumulación del proceso N° **11001-33-42-054-2022-00353-00** que promovió la señora Doris Inés Torres Galvis al N° **250002342000-2021-0893-00** en el que se da trámite a la demanda formulada por la señora María Nhoris Ortiz de Guerrero que viene conociendo este despacho.

Conforme lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 del CGP la presente decisión deberá ponerse en conocimiento del Juzgado 54 Administrativo de Bogotá quien deberá remitir la totalidad del expediente N° **11001-33-42-054-2022-00353-00**.

Una vez remitido el proceso N° **11001-33-42-054-2022-00353-00** el mismo estará suspendido hasta tanto no se decida sobre la demanda de reconvención presentada por la señora Doris Inés Torres Galvis contra la señora María Nhoris.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de los procesos de la referencia, para efectos de lo anterior, se deberá acumular el proceso N° **11001-33-42-054-2022-**

00353-00 que promovió la señora Doris Inés Torres Galvis al **N° 250002342000-2021-0893-00** en el que se da trámite a la demanda formulada por la señora María Nhoris Ortiz de Guerrero, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo de Bogotá, para que proceda a la remisión del expediente **11001-33-42-054-2022-00353-00**.

TERCERO: Remitido el proceso por parte del juzgado, **SUSPENDER** el trámite del expediente N° **11001-33-42-054-2022-00353-00**, hasta tanto se decida sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda de reconvención presentada por la señora Doris Inés Torres Galvis contra la señora María Nhoris y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.